



**MEMORIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE POR EL QUE SE DETERMINAN LOS ARTÍCULOS APLICABLES DEL DECRETO 80/2016, DE 14 DE JUNIO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS CENTROS PÚBLICOS INTEGRADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEPENDIENTES DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, A LOS CENTROS INTEGRADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TITULARIDAD PRIVADA.**

La presente memoria se elabora a efectos de cumplir con lo establecido en la siguiente normativa:

- El artículo 48.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón que en lo relativo al procedimiento de elaboración de Reglamento establece.
- Los artículos 18 y 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón.
- La disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.
- El artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- El artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.
- La disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con discapacidad.

En el artículo 48.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, en lo relativo al procedimiento de elaboración de Reglamentación se establece que:





“El proyecto irá acompañado de una memoria en la que se justifique la necesidad de la promulgación de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, el impacto social de las medidas que se establezcan en la misma y una estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación.”

En consecuencia, esta memoria se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos de elaboración de una disposición reglamentaria por la que se determinan los artículos aplicables del Decreto 80/2016, de 14 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Centros públicos integrados de formación profesional dependientes del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, a los Centros integrados de formación profesional de titularidad privada.

## **1. JUSTIFICACIÓN DE LA NORMA.**

El Decreto 80/2016, de 14 de julio, del Gobierno de Aragón, aprueba el Reglamento Orgánico de los Centros Públicos Integrados de Formación Profesional dependientes del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

La Disposición final segunda del Decreto 80/2016, de 14 de julio, habilita al titular del Departamento competente en materia de educación no universitaria del Gobierno de Aragón, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en dicho Reglamento orgánico y en particular, establecer los artículos que serán de aplicación en los centros integrados de formación profesional de titularidad privada y dentro de estos, los sostenidos con fondos públicos en régimen de concierto educativo.

Se considera necesario realizar dicho desarrollo normativo al haberse autorizado la creación de algunos Centros privados integrados de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma.

## **2. INSERCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.**

El Estatuto de Autonomía de Aragón recoge en su artículo 73 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades que, en todo caso, incluye la ordenación del





sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, determina en su artículo 11 que se consideran Centros Integrados de Formación Profesional aquellos que impartan todas las ofertas formativas a las que se refiera el artículo 10.1 de dicha norma, y que las Administraciones, en el ámbito de sus competencias podrán crear y autorizar dichos Centros de Formación Profesional con las condiciones y requisitos que se establezcan.

El Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, regula los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional. En su Disposición adicional única establece los artículos del Real Decreto que son de aplicación a los Centros integrados de titularidad privada y a los Centros integrados privados que tengan régimen de concierto educativo.

El Decreto 80/2016, de 14 de julio, del Gobierno de Aragón, aprueba el Reglamento Orgánico de los Centros Públicos Integrados de Formación Profesional dependientes del Departamento de Educación, Cultura y Deporte. En su Disposición final segunda se habilita al titular del Departamento competente en materia de educación no universitaria del Gobierno de Aragón, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en dicho Reglamento orgánico y en particular, establecer los artículos que serán de aplicación en los centros integrados de formación profesional de titularidad privada y dentro de estos, los sostenidos con fondos públicos en régimen de concierto educativo.

En consecuencia, corresponde al Departamento de Educación, Cultura y Deporte la competencia para determinar los artículos aplicables del Decreto 80/2016, de 14 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Centros públicos integrados de formación profesional dependientes del departamento de Educación, Cultura y Deporte, a los Centros integrados de formación profesional de titularidad privada, conforme al Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte y de conformidad con lo preceptuado por los artículos 47 de la Ley 2/2009 de 11 de mayo, del Presidente del Gobierno de Aragón, y 54, 58 y 59 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del





Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### 3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

El análisis del impacto sobre las políticas de igualdad de género, pretende mejorar el proceso de decisión normativa, facilitando más información sobre los efectos que producen las normas sobre la vida de las mujeres y de los hombres. La finalidad de este análisis, es incorporar el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres a toda la producción normativa, comprobar si las normas o planes tendrán resultados equivalentes para los mismos, reduciendo las desigualdades, o si, por el contrario, contribuirán a reproducir o aumentar las mismas.

La Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, en sus artículos 18 y 19, determina que la normativa que se desarrolle por los poderes públicos de Aragón en el ámbito de sus competencias deberá ir acompañada de un informe de evaluación del impacto de género y una memoria explicativa de igualdad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.11 de la Ley de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, los centros educativos tienen entre sus objetivos promover medidas para la implantación del uso integrador y no sexista de todo tipo de lenguaje, que debe ser igualitario y estar libre de los estereotipos sexistas que perviven en nuestra lengua y tenemos arraigados por nuestros usos.

Por ello, en la redacción de la norma se han tenido en cuenta las recomendaciones recogidas en la Guía práctica de lenguaje inclusivo con perspectiva de género publicada por el Gobierno de Aragón, en particular en lo señalado en la misma en su apartado 4.2.2, referido al lenguaje inclusivo en los textos legales y normativos.

Para la usuaria o usuario de los Centros privados integrados de Formación Profesional a que se refiere esta memoria se asegura la visibilidad equitativa de mujeres y hombres, guiándoles por los principios de legibilidad, claridad y simplicidad. Siendo coherente el texto, proscribiendo la discriminación de sexo, para la elección de las profesiones y para su aplicación en los contextos educativos.



PRS E2- F 01



### **3.1. EVALUACIÓN DEL IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, EXPRESIÓN O IDENTIDAD DE GÉNERO.**

Con carácter general, dado que la norma que nos ocupa incide sobre las personas, artículos aplicables del Decreto 80/2016, de 14 de junio, del Gobierno de Aragón, a los Centros integrados de formación profesional de titularidad privada, resulta ser pertinente a la integración del principio de igualdad de género. La Formación Profesional en su conjunto está orientada en su concepción a eliminar roles y estereotipos en función del sexo, respetar la diversidad y la diferencia entre hombres y mujeres con el fin de evitar la discriminación.

En el análisis del contenido del proyecto de Orden por el que se determinan los artículos aplicables del Decreto 80/2016, de 14 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Centros públicos integrados de formación profesional dependientes del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, a los Centros integrados de formación profesional de titularidad privada, se ha valorado la integración de la perspectiva de género a través del uso de lenguaje no sexista y ha permitido comprobar que tiene un impacto positivo.

### **4. IMPACTO EN LA FAMILIA.**

Las familias juegan un papel fundamental en la maduración de los hijos e hijas mediante el fomento de las pautas de autonomía lo que resulta fundamental para que los miembros que la componen puedan desarrollar sus proyectos de vida y disfrutar de una vida plena.

Capacitar en el empleo supone formar en aptitudes, es decir, lo que hay que saber sobre el campo profesional. También requiere formar en actitudes, es decir, lo que tiene que ver con la disposición para actuar, para saber hacer. Está demostrado que la eficacia en el desempeño laboral depende mucho de las habilidades que posean las personas.

Dado que se espera que el alumnado de los Centros privados integrados de formación profesional adquiera competencias personales y sociales tales como la adaptación a nuevas situaciones laborales, la actualización de conocimientos y la gestión de la formación a lo largo de la vida, la resolución de conflictos y la comunicación, o el ejercicio de los derechos





y el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su actividad, se puede afirmar que la nueva norma tendrá un impacto positivo no solo sobre los jóvenes, o trabajadores, sino sobre las familias en su conjunto.

Así, las competencias profesionales que proporcionarán los nuevos centros privados integrados contribuirá a la mejora de la empleabilidad de algunos de los componentes de la unidad familiar, lo que favorecerá a la situación familiar en su conjunto.

Por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, se ha estudiado el impacto sobre la familia de este proyecto de Orden y ha resultado positivo.

## **5. IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.**

Al referirse al nueva norma a los centros privados integrados de formación Profesional, que imparten ciclos formativos de Formación Profesional y Certificados de Profesionalidad, en los que la edad de acceso suele ser superior a 16 años, las titulaciones que obtengan les permitirán de emplearse en el sector productivo correspondiente al haber superado la edad mínima necesaria para poder desempeñar un puesto de trabajo remunerado, para el que habrán adquirido las competencias profesionales, personales y sociales a través del ciclo formativo o certificado de profesionalidad superado, que les permitirán desempeñarlo con garantías de éxito.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha estudiado el impacto sobre la infancia y la adolescencia de este proyecto normativo y ha resultado positivo.

## **6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL.**

De la propuesta normativa no se deriva de manera directa ni previsible impacto de carácter medioambiental, por lo que el impacto es nulo.





## 7. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Los objetivos del proyecto de Orden se inscriben en el tratamiento transversal de la igualdad de oportunidades y de forma directa se vinculan con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En especial las actuaciones contenidas en el artículo 24: “*La eliminación y el rechazo de los comportamientos y contenidos sexistas y estereotipos que supongan discriminación entre mujeres y hombres, (...)*” y en el artículo 26.2.a): “*Adoptar iniciativas destinadas a favorecer la promoción específica de las mujeres en la cultura y a combatir su discriminación estructural y/o difusa*”.

Por último, la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la convención Internacional sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, recoge la misma obligación de incluir el impacto por razón de discapacidad en las memorias: “*Las memorias de análisis de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley a los proyectos de reglamento, incluirán el impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuando dicho impacto sea relevante.*”

El artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, establece en el apartado g) que “La memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental, al impacto de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

En cumplimiento de las normas citadas, se señala que en Formación profesional se potencia la cultura de prevención de riesgos laborales en los espacios donde se imparten los diferentes módulos profesionales, así como promoviendo una cultura de respeto ambiental, la excelencia en el trabajo, el cumplimiento de normas de calidad, la creatividad, la innovación, la igualdad de género y el respeto a la igualdad de oportunidades, el diseño para todos de entornos, procesos, bienes, productos, dispositivos y herramientas, entre otros, y la





accesibilidad universal, especialmente en relación con las personas con discapacidad.

Por todo ello, el impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad se considera positivo.

## **8. IMPACTO SOCIAL.**

Este proyecto de Orden persigue que se determinen los artículos aplicables del Decreto 80/2016, de 14 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Centros públicos integrados de formación profesional dependientes del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, a los Centros integrados de formación profesional de titularidad privada, clarificando los aspectos aplicables a este tipo de centros, lo que permitirá avanzar en la integración de la formación profesional en el conjunto del sistema educativo y reforzar la cooperación entre las administraciones educativas, así como con los agentes sociales y las empresas privadas.

Desde este tipo de centros se promueve la cultura de prevención de riesgos laborales, así como el respeto ambiental, la excelencia en el trabajo, el cumplimiento de normas de calidad, la creatividad, la innovación, la igualdad de géneros y el respeto a la igualdad de oportunidades, el “diseño para todas las personas” y la accesibilidad universal, especialmente en relación con las personas con discapacidad.

Otro efecto relevante será la mejora de la futura formación profesional de las personas trabajadoras y profesionales que se cualifiquen, lo que redundará, por tanto, en un incremento de la calidad de los bienes producidos y de los servicios prestados con el consiguiente efecto positivo en la economía del país.

Así mismo, tendrá el efecto positivo de disponer de una oferta formativa que permita a los trabajadores y trabajadoras en activo realizar una formación y reciclaje permanente.

## **9. REPERCUSIÓN ECONÓMICA.**

La inversión producida para mejorar la cualificación de las personas constituye el parámetro que mide las diferencias entre países, la calidad de vida de los mismos y ayuda a explicar significativamente las diferencias observadas en el crecimiento económico. El





capital humano y su mayor o menor cualificación está considerado como una de las variables clave en el aumento de productividad, principal factor de competitividad a medio y largo plazo. Por todo ello, el impacto económico general es positivo.

A la vista de lo expuesto, y en conformidad con el punto Primero de la Orden de 7 de julio de 2020, por la que el Consejero inicia el presente procedimiento, la Dirección General de Innovación y Formación Profesional, obrando conforme a las competencias que le atribuye el artículo 10 del Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, impulsa la tramitación de esta Orden sin suponer incremento del presupuesto asignado al Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

Zaragoza, a la fecha de la firma electrónica.

EL DIRECTOR GENERAL DE INNOVACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Antonio Martínez Ramos